

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/461
12 de diciembre de 2003

(03-6566)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

EXAMEN DEL ACUERDO MSF

Adaptación a las condiciones regionales (actualización)

Comunicación de las Comunidades Europeas

El presente documento se distribuye a petición de la Delegación de las Comunidades Europeas.

*ARTÍCULO 6 - Adaptación a las condiciones regionales, con inclusión
de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de
escasa prevalencia de plagas o enfermedades*

- 1. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto, ya se trate de todo un país, de parte de un país o de la totalidad o partes de varios países. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, los Miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.*
- 2. Los Miembros reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.*
- 3. Los Miembros exportadores que afirmen que zonas situadas en sus territorios son zonas libres de plagas y enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades aportarán las pruebas necesarias para demostrar objetivamente al Miembro importador que esas zonas son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, respectivamente y no es probable que varíen. A tales efectos, se facilitará al Miembro importador que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.*

I. INTRODUCCIÓN

1. El 23 de noviembre de 1998, la secretaría del Comité MSF distribuyó el documento G/SPS/GEN/101 sobre "Adaptación a las condiciones regionales - Equivalencia", presentado por las Comunidades Europeas. En dicho documento se exponía una panorámica general de la política de regionalización que habían desarrollado las Comunidades Europeas. Habida cuenta del debate actual

sobre las dificultades en la aplicación de la política de regionalización, las CE han presentado este documento para ampliar el contenido del anterior y ofrecer información actualizada sobre la aplicación de este concepto en la Unión Europea.

2. La regionalización/zonificación es una opción de la gestión del riesgo que se aplica en la Unión Europea de manera flexible, teniendo en cuenta la complejidad de los factores que intervienen en la aparición y propagación de microorganismos patógenos y en el marco de otras medidas de gestión del riesgo orientadas a garantizar un nivel adecuado de protección contra la propagación de organismos y enfermedades potencialmente dañinos para los humanos, animales y plantas, con el objetivo de proteger tanto la salud y la vida de las personas y de los animales como para preservar los vegetales sin crear restricciones innecesarias al comercio. De la misma manera y conforme a los mismos principios, la Unión Europea reconoce la aplicación de este concepto por parte de terceros países que desean exportar a sus mercados.

3. El establecimiento del mercado interno en las Comunidades Europeas en 1992 implicó la abolición de las medidas de vigilancia, incluidas las inspecciones veterinarias y fitosanitarias, en las fronteras entre los Estados miembros. Los animales, los productos de origen animal, las plantas y los productos de las plantas que circulan dentro de la Comunidad se examinan en el lugar de origen para garantizar el cumplimiento de las normas sanitarias, y pueden hacerse reconocimientos al azar en el lugar de destino. Las exportaciones a las Comunidades Europeas tienen que cumplir normas sanitarias que sean al menos equivalentes a las que se aplican en la CE. Esta política se seguirá aplicando también en la Unión Europea ampliada, que incluirá 10 nuevos Estados miembros a partir del 1º de mayo de 2004.

4. Como las enfermedades humanas y animales y las plagas de las plantas nunca han respetado las fronteras nacionales, el concepto de regionalización o "zonificación" había estado presente en la legislación sanitaria y fitosanitaria de las CE mucho antes del establecimiento del mercado interno. Con la abolición de las inspecciones fronterizas, esta política se fortaleció y se amplió para abarcar todas las plagas y enfermedades que suscitaban mayor preocupación.

5. De manera similar, cuando se evalúa la idoneidad de un país para exportar animales vivos, productos de origen animal, plantas o sus productos a las Comunidades Europeas, se puede tener en cuenta la situación sanitaria o fitosanitaria de las regiones del país, así como del país en su conjunto, o incluso más allá de las fronteras de un país determinado.

6. Este principio de la regionalización ha sido internacionalmente reconocido, incorporado al Acuerdo MSF y adoptado por las instituciones internacionales de normalización competentes. La aplicación de la regionalización a las medidas MSF puede contribuir al cumplimiento de las disposiciones del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF, es decir: elegir las medidas que entrañen el menor grado posible de restricción del comercio.

7. En la legislación de la CE las medidas sanitarias y las fitosanitarias se tratan por separado.

II. MEDIDAS RELATIVAS A LA SANIDAD ANIMAL

8. Como se exponía en el documento G/SPS/GEN/101, siguen siendo válidas las definiciones aplicadas al reconocimiento de regiones libres de ciertas enfermedades, regiones infectadas y zonas de elevada o escasa prevalencia de enfermedades, como exige el artículo 6 del Acuerdo MSF. Todos los elementos necesarios para evaluar la situación en materia de sanidad animal de un país, en particular la evaluación adecuada del riesgo y, por consiguiente, sirven de base para la decisión de aplicar o no el concepto de regionalización, siguen siendo igualmente válidos, tal como se describen en el citado documento.

9. La aplicación en los últimos años del concepto de regionalización/zonificación ha tenido efectos muy importantes, sobre todo en la política de la Unión Europea en materia de sanidad animal, con resultados positivos tanto en la lucha contra las enfermedades como en la reducción de los obstáculos al comercio. Es más, la posibilidad de reducir los obstáculos al comercio mediante la regionalización/zonificación es un estímulo importante para mejorar la lucha contra las enfermedades y su vigilancia tanto en las zonas afectadas como en las libres. También tiene un efecto positivo en el comercio de los países en desarrollo.

10. El éxito en la aplicación de la regionalización/zonificación está estrechamente vinculado a la idoneidad y eficacia de las medidas de lucha contra las enfermedades y de vigilancia sanitaria aplicadas tanto en las zonas infectadas como en las zonas libres del país o de los países en cuestión. Estas medidas deben garantizar tanto la reducción al máximo del riesgo de propagación de enfermedades de la zona infectada a la zona libre como, si se presentara el caso, la detección rápida del agente patógeno y la aplicación inmediata de medidas de control adecuadas, a fin de que dicha situación no haga correr riesgos inaceptables a los países importadores.

11. En el caso de las enfermedades de los animales, la Unión Europea aplica este concepto a las enfermedades muy contagiosas y a las contagiosas fácilmente transmisibles, como la fiebre aftosa, la peste porcina clásica y la peste aviar, así como a enfermedades menos contagiosas, como la enfermedad de Aujeszky o la rinotraqueitis infecciosa bovina. (En el anexo II se presenta un examen más detallado de la regionalización aplicada durante la epidemia de fiebre aftosa registrada en la Unión Europea en 2001.) De acuerdo con las características de la enfermedad y la situación epidemiológica local, la Unión Europea puede identificar otras zonas circundantes de las infectadas o en sus cercanías que no se pueden considerar como libres debido al elevado riesgo de propagación de la enfermedad en su territorio. Sin embargo, desde estas zonas no infectadas/no libres se pueden efectuar algunos intercambios comerciales en ciertas condiciones. Este comercio sólo se puede permitir tras la aplicación de medidas especiales de control y/o sólo para los productos que plantean un riesgo limitado con respecto a la propagación del agente patógeno en cuestión (por ejemplo, se puede permitir el comercio de productos como la carne de esas zonas, mientras que se prohíbe el comercio de animales vivos).

12. De la misma manera, también se pueden identificar dentro de una zona infectada "compartimentos" desde los cuales es posible efectuar cierto comercio en determinadas condiciones (por ejemplo, en caso de peste porcina clásica en el jabalí, se puede autorizar el comercio de carne de porcino de cría procedente de las zonas infectadas si se aplican ciertas medidas específicas de vigilancia y control de los cerdos de la zona, tanto silvestres como de cría).

13. También se pueden introducir para mayor seguridad factores de atenuación, con inclusión de tratamientos y plazos específicos. Esto es aplicable a ciertos productos procedentes de algunos terceros países, por ejemplo la carne de Sudáfrica.

14. En el anexo I se citan ejemplos de la aplicación de este concepto dentro de la Unión Europea y del reconocimiento de la política aplicada por terceros países. La Unión Europea considera que su enfoque con respecto a la regionalización/zonificación es plenamente compatible con el Acuerdo MSF y la OIE, así como con otras normas internacionales.

15. Para definir una región deberían tomarse como base las características geográficas, los estudios de vectores, las condiciones meteorológicas, los datos epidemiológicos y las delimitaciones administrativas. En el caso de las Comunidades Europeas, la zona puede abarcar parte del territorio de los Estados miembros vecinos. La zona acotada debe estar adecuadamente controlada por el órgano nacional competente. Además, en las Comunidades Europeas, la Inspección Veterinaria de la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión lleva a cabo misiones de inspección destinadas a verificar la aplicación de las normas por parte de los Estados miembros. La inspección ordinaria

dentro y fuera de la zona debe correr a cargo del órgano competente. Debe mantenerse la vigilancia y, en algunos casos, son necesarias las inspecciones serológicas para evaluar la prevalencia de una enfermedad.

III. SANIDAD VEGETAL

16. En la legislación en materia de sanidad vegetal, el principio de regionalización se introduce a través del concepto de "zonas protegidas", expuestas a riesgos particulares de sanidad vegetal, y a las que se concede una protección especial. En estas zonas es necesaria la adopción de disposiciones especiales para tener en cuenta las distintas situaciones en lo que se refiere a las plagas y enfermedades y a las distintas condiciones de cultivo y crecimiento dentro de las Comunidades Europeas.

17. Pueden identificarse dos tipos de zona protegida:

- a) Zonas en las que las plagas y enfermedades presentes en una o más partes de las Comunidades Europeas no son endémicas ni existen; ejemplo:

Escolítidos y barrenillos de la madera de los géneros *Scolytus* e *Ips* que afectan a la madera de las coníferas con corteza o a la corteza aislada de las coníferas. Se reconocen zonas protegidas para las especies siguientes:

- *Ips aminutus* en Grecia, Francia (Córcega), Irlanda y el Reino Unido;
- *Ips typographus* en Irlanda y el Reino Unido;
- *Ips cembrae* en Grecia, Irlanda y el Reino Unido (Isla de Man e Irlanda del Norte).

- b) Zonas en las que existe el peligro de que se implanten ciertos organismos dañinos, debido a las condiciones ecológicas, aunque dichos organismos no sean endémicos ni existan en las Comunidades Europeas.

18. Tanto la frontera de la zona protegida como el tipo de protección especial debe especificarse caso por caso, teniendo en cuenta, entre otros datos, la interacción biológica específica que se produce entre la planta huésped y el organismo dañino de que se trate.

19. La superficie de una zona protegida en las Comunidades Europeas puede abarcar todo un país, por lo que los límites de la zona pueden coincidir con las fronteras naturales de los Estados miembros o de países diferentes, o puede haber una zona no infectada de un país situada dentro de una zona generalmente infectada de dicho país.

20. El reconocimiento de una zona protegida en particular dentro de las Comunidades Europeas se basa en:

- la solicitud de uno o varios Estados miembros;
- la confirmación oficial por el órgano oficial responsable del Estado miembro que presenta la solicitud mencionada más arriba de que la plaga o enfermedad en cuestión no es endémica ni existe en la zona que se pide que se reconozca como zona protegida, y

- la aprobación en virtud del procedimiento de la CE que incluye el seguimiento y la evaluación de inspecciones llevadas a cabo tras la confirmación oficial mencionada más arriba, por la unidad de inspección de sanidad vegetal de la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la CE.

21. La ausencia o la escasa prevalencia de la plaga debe ser confirmada por el seguimiento y la vigilancia adecuados. La legislación de la CE establece normas para que se lleven a cabo inspecciones. Los Estados miembros de la CE deben adoptar medidas destinadas a evitar la entrada en la zona y la propagación dentro de la zona, o destinadas a erradicar una plaga o enfermedad de origen desconocido. Tras su detección, la presencia del organismo dañino debe notificarse, y la Comisión, junto con los Estados miembros, procederán a una evaluación del riesgo en el marco del comité de reglamentación pertinente.

22. El concepto de regionalización se aplica también a la importación de productos específicos del reino vegetal procedentes de terceros países. Por ejemplo, en ciertos terceros países se han reconocido las siguientes zonas como libres de algunas enfermedades específicas que afectan a los cítricos:

- con respecto al cáncer de los cítricos:
 - en Australia: Nueva Gales del Sur, Queensland, Australia Meridional y Victoria;
 - todas las zonas del Brasil, salvo los Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo, Minas Gerais y Mato Grosso do Sul;
 - en los Estados Unidos: Arizona, California, Guam, Hawaii, Luisiana, Islas Marianas Septentrionales, Puerto Rico, Samoa Americana, Texas y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos;
 - todas las zonas del Uruguay, salvo los Departamentos de Salto, Rivera y Paysandú (norte del río Chapicuy)
- con respecto a la mancha negra de los cítricos:
 - en Sudáfrica: Cabo Occidental;
 - en Australia: Australia Meridional, Australia Occidental y Territorio del Norte;
 - en China: todas las zonas salvo Sichuan, Yunnan, Guangdong, Fujian y Zhejiang;
 - en el Brasil: todas las zonas salvo los Estados de Río de Janeiro, São Paulo y Rio Grande do Sul.

23. Se tienen en cuenta criterios análogos en lo que respecta al reconocimiento o abolición de zonas protegidas en la Comunidad Europea.

IV. CONCLUSIONES

24. Las Comunidades Europeas han aplicado los conceptos de regionalización al reconocer, tanto en su propio territorio como en el territorio de ciertos países exportadores, políticas regionales de

lucha contra enfermedades previstas por las normas internacionales pertinentes y por el artículo 6 del Acuerdo MSF. Por desgracia, son muy pocos los Miembros de la OMC que aplican esta política a otros Miembros, incluidas las CE. Hay que admitir que el reconocimiento de zonas libres de enfermedades o plagas dentro de un territorio geográfico más amplio es lógico y necesario y permite la continuidad del comercio sin poner en peligro la situación sanitaria o fitosanitaria del importador.

25. Estos conceptos deben aplicarse también de manera transparente y coherente, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones internacionales existentes y los datos científicos disponibles. La experiencia adquirida por las Comunidades Europeas en la aplicación de esta política ha demostrado que puede cumplir el objetivo de mantener un nivel sanitario elevado al mismo tiempo que se reducen al mínimo los obstáculos al comercio.

V. EJEMPLOS DE REGIONALIZACIÓN VIGENTE PARA PRODUCTOS PROCEDENTES DE TERCEROS PAÍSES

ANEXO I

MEDIDAS SANITARIAS

Aplicación de la regionalización dentro de las Comunidades Europeas

País	Decisión N°	Enfermedad	Producto	Observaciones
Países de África Meridional	1999/283/CE	Fiebre aftosa	Carne fresca de animales de las especies bovina, ovina y caprina	Regionalización general con certificación
Botswana	2003/163	Fiebre aftosa	Carne fresca de animales de las especies bovina, ovina y caprina y ungulados silvestres y ungulados de cría	Regionalización dentro de Botswana para garantizar que las importaciones no procedan de zonas directamente afectadas por la fiebre aftosa o circundantes
Sudáfrica	2001/164	Fiebre aftosa	"	Regionalización tras un brote
Sudáfrica	2000/739	Fiebre aftosa	"	Regionalización tras un brote
América del Sur	93/402/CEE	Fiebre aftosa	Carne fresca de animales de las especies bovina, ovina y caprina	Regionalización general con certificación

País	Decisión N°	Enfermedad	Producto	Observaciones
Brasil	2002/908	Fiebre aftosa	Animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y carne fresca o de productos a base de carne	Regionalización de una zona fronteriza tras un brote de fiebre aftosa en el Paraguay
Paraguay	2002/908	Fiebre aftosa	Animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y carne fresca o de productos a base de carne	Regionalización tras un brote de fiebre aftosa (<i>posteriormente derogada por la Decisión 2003/137, que imponía la prohibición a todo el país tras la decisión no favorable de la misión de la Oficina Alimentaria y Veterinaria (OAV)</i>)
Argentina	2002/338	Fiebre aftosa	Carne fresca de ovino, caprino y bovino sin deshuesar	Autorización de las exportaciones de otras regiones tras la propuesta de la OIE de reconocer ciertas provincias como libres de la fiebre aftosa sin vacunación
Argentina	2002/198	Fiebre aftosa	Carne fresca de ovino, caprino y bovino sin deshuesar	Tras un brote de fiebre aftosa en 2002, se autorizaron las exportaciones procedentes de ciertas regiones debido a una mejora de la situación relativa a dicha enfermedad
Argentina	2002/338	Fiebre aftosa	Carne fresca de ovino, caprino y bovino sin deshuesar	Autorización de las exportaciones de otras regiones tras la propuesta de la OIE de reconocer ciertas provincias como libres de la fiebre aftosa sin vacunación

País	Decisión N°	Enfermedad	Producto	Observaciones
Bulgaria	1999/538	Fiebre aftosa	Carne fresca de bovino, ovino y caprino	Supresión de la regionalización general en Bulgaria, pero mantenimiento de la regionalización en la zona de protección próxima a Turquía
Bulgaria	1999/541	Fiebre aftosa	Animales vivos de las especies ovina y caprina	Mantenimiento de la regionalización en la zona de protección próxima a Turquía
Bulgaria	2001/600	Lengua azul	Animales vivos de las especies ovina y caprina	Tras el brote de lengua azul en julio de 1999, se procedió a la regionalización de Bulgaria para impedir las importaciones de animales vivos procedentes de las zonas afectadas y las regiones circundantes
Eslovaquia	2002/940	Peste porcina clásica	Carne fresca de porcino	Autorizadas las importaciones procedentes de territorios no sometidos a restricciones debido a la persistencia de la peste porcina clásica en jabalíes
República Checa	1999/538	Peste porcina clásica	Carne fresca de porcino	Regionalización para tener en cuenta la peste porcina clásica en las poblaciones porcinas silvestres
Brasil, Costa Rica, Colombia, Turquía, Venezuela (véase también más abajo)	92/160/CEE	Situación sanitaria general	Equinos	Regionalización en varios países para la importación de equinos. Esto se debe a brotes de enfermedades específicas de los equinos o a preocupaciones
Arabia Saudita	1999/228 (92/160/CEE)	Peste equina africana	Equinos	

País	Decisión N°	Enfermedad	Producto	Observaciones
Kirguistán	1999/236 (92/160/CEE)	Durina	Equinos	sanitarias más generales. Hay también salvaguardias adicionales específicas en relación con la regionalización en ciertos países. Por ejemplo, en algunos casos la importación se limita a caballos registrados o a la reimportación a la CE de caballos de la CE
México	2001/611 (92/160/CEE)	Encefalomiелitis equina venezolana	Equinos	
Rusia	92/161 (92/160/CEE)	Situación sanitaria general	Equinos	
Egipto	95/536 (92/160/CEE)	Situación sanitaria general	Equinos	
Sudáfrica	97/10/CE (92/160/CEE)	Situación sanitaria general	Equinos	
Perú	2001/619 (92/160/CEE)	Situación sanitaria general	Equinos	
Australia	1999/549/CE	Enfermedad de Newcastle	Aves de corral vivas y huevos de aves de corral para incubar, ráticas vivas y huevos de rática para incubar, carne fresca de aves de corral, ráticas y caza de pluma de cría y silvestre	
Estados Unidos	2003/67/CE	Enfermedad de Newcastle	Aves de corral vivas y huevos de aves de corral para incubar, ráticas vivas y huevos de rática para incubar, carne fresca de aves de corral, ráticas y caza de pluma de cría y silvestre	Regionalización para permitir las importaciones procedentes de Estados no afectados e impedir las procedentes de California, Nevada y Arizona

País	Decisión N°	Enfermedad	Producto	Observaciones
Estados Unidos (Cont.)	2003/337/CE	Enfermedad de Newcastle	Aves de corral vivas y huevos de aves de corral para incubar, ráticas vivas y huevos de rática para incubar, carne fresca de aves de corral, ráticas y caza de pluma de cría y silvestre	Tras la aparición de nuevos casos de enfermedad, se restringió la regionalización para impedir las importaciones procedentes de los nuevos condados afectados de Texas y Nuevo México
Canadá	88/212 (posteriormente 2002/199)	Lengua azul	Animales de la especie bovina	Valle de Okanagan - Columbia Británica
Canadá	88/212 (posteriormente 2002/199)	Lengua azul	Animales de las especies ovina y caprina	Valle de Okanagan - Columbia Británica

ANEXO II

REGIONALIZACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA EN 2001 EN RESPUESTA A LA EPIDEMIA DE FIEBRE AFTOSA

Introducción

1. La Unión Europea adoptó un enfoque regionalizado durante los brotes de fiebre aftosa registrados en 2001. Esto permitió mantener los intercambios comerciales tanto en las zonas no afectadas de los Estados miembros como con terceros países. Este enfoque se adoptó paralelamente a medidas de salvaguardia rigurosas para evitar que la enfermedad se propagase fuera de las zonas infectadas en cada uno de los países afectados. Esto era muy importante desde el punto de vista práctico de la lucha contra la enfermedad, pero también para que los interlocutores comerciales pudieran tener confianza en la situación de libre de enfermedad de las zonas no afectadas.

Método

2. Tras los primeros casos de fiebre aftosa registrados en el Reino Unido en febrero de 2001, la primera Decisión de la Comisión (2001/145/CE) prohibió las exportaciones de animales vivos, carne fresca y sus productos, leche y productos lácteos y otros productos de origen animal procedentes de todas las partes del Reino Unido a otras partes de la Comunidad. Sin embargo, en la Decisión se establecían las bases para la posterior regionalización de zonas del territorio del Reino Unido si se consideraba oportuno.

3. Una vez confirmada la aparición de brotes en Francia, los Países Bajos e Irlanda, se establecieron disposiciones semejantes para la regionalización (en las Decisiones 2001/208/CE, 2001/223/CE y 2001/234/CE respectivamente). Así se garantizaba que la restricción del comercio de productos de origen animal se limitase a las regiones directamente afectadas o consideradas de alto riesgo. Habida cuenta de que la enfermedad se había contenido bien inicialmente y en general estaba limitada a zonas específicas en estos brotes "secundarios", el balance de los riesgos permitió introducir desde el comienzo la regionalización para las zonas no afectadas por el brote. Por consiguiente, en principio se podía seguir comercializando la carne y otros productos procedentes de la mayor parte de las zonas de Francia, los Países Bajos e Irlanda.

4. La contención de la enfermedad en Francia e Irlanda permitió mantener la política de regionalización durante toda la duración de la epidemia. Sin embargo, en los Países Bajos la infección se propagó fuera de las zonas de restricción inicial. Por consiguiente, se suspendió la regionalización y se introdujeron restricciones para la totalidad del país en abril de 2002 (Decisión 2001/306/CE) durante un breve período de tiempo. No obstante, una vez que mejoró la situación epidemiológica los Países Bajos volvieron a introducir la regionalización para las zonas no afectadas.

5. Una vez controlada la epidemia, los Estados miembros afectados pudieron suprimir las restricciones y ampliar las zonas regionalizadas a medida que las condiciones epidemiológicas se hacían más favorables. Sin embargo, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, tuvieron cuidado de que las restricciones se levantasen únicamente cuando la evolución de la enfermedad lo permitiese. Por consiguiente, la ampliación de regionalización se realizó siguiendo el criterio de la evaluación del riesgo y se complementó con medidas adicionales, como controles físicos en las regiones fronterizas y el etiquetado adecuado de los productos para distinguir la carne y otros productos procedentes de las zonas regionalizadas, que se podían comercializar.

Resultado de la regionalización

6. Los Estados miembros reconocieron y respaldaron la necesidad de luchar contra la enfermedad e impedir la propagación de la infección, por lo que se impusieron en las zonas infectadas rigurosas medidas de control. La regionalización facilitó la aplicación de medidas concretas en las zonas afectadas por la enfermedad, pero permitió también la supresión gradual de las medidas de prevención y lucha contra la enfermedad sin que ello tuviera consecuencias para las zonas que ya estaban libres de ella. Por consiguiente, fue posible ampliar la regionalización en los Estados miembros afectados a medida que evolucionaba la epidemia.

7. Los Estados miembros respaldaron también el principio de la regionalización, puesto que permitía la comercialización de los productos. Esto garantizaba la continuidad del comercio entre los Estados miembros no afectados que seguían estando libres de la enfermedad y las regiones no afectadas de los países infectados. Posteriormente, cuando la epidemia comenzó a disminuir, los Estados miembros apoyaron la reapertura, en los países afectados, de las zonas directamente afectadas por la infección, basándose de nuevo en el concepto de regionalización. La reapertura de las zonas anteriormente restringidas se decidió sobre la base de la evaluación del riesgo y se llevó a cabo de manera gradual con medidas de reducción del riesgo adecuadas y proporcionadas a fin de garantizar que la supresión de las restricciones no provocara nuevos brotes. Los Estados miembros adoptaron una regionalización más amplia a medida que disminuía la epidemia y, a través del Comité Veterinario Permanente, respaldaron el proceso de reapertura al mercado interno de las regiones previamente sujetas a restricciones.

8. Aunque en las zonas más afectadas se siguieron aplicando las restricciones necesarias durante varios meses, la mayoría de las zonas de los Estados miembros afectados pudieron reanudar el comercio mucho antes. Así los productores y los consumidores pudieron seguir comerciando sin peligro, en beneficio de las dos partes. Esto proporcionó también capacidad dentro del mercado.

Disposiciones futuras para la regionalización en caso de un brote de fiebre aftosa

9. La nueva Directiva sobre la fiebre aftosa propuesta recientemente por la Comisión fortalecerá los principios de la regionalización que se utilizaron con éxito en la epidemia de 2001. La Directiva impone obligaciones claras a los Estados miembros para la regionalización de su territorio en zonas sujetas a restricciones y zonas libres. En la Directiva se exponen asimismo las medidas que se han de aplicar en las zonas sujetas a restricciones, con inclusión del rastreo de posibles animales y productos infectados expedidos a otros Estados miembros.
